



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00418/2016

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Equipo/usuario: LB
N.I.G: 36057 45 3 2016 0000768

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000402 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: GERARDO GALLEGO PEREZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 418/2016

En Vigo, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 402/2016, a instancia de D y DÑA.

representados y defendidos por el Letrado Sr. Gallego Pérez, frente al CONCELLO de VIGO representado por el Letrado Sr. Olmos Pita; contra el siguiente acto administrativo:

Desestimación por silencio de la reclamación planteada ante el Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo en fecha 14/01/2016 frente a la resolución de fecha 7/12/2015 por la que se desestima el recurso de reposición que los ahora demandantes habían articulado frente a la diligencia de embargo de fecha 13/08/2015 en relación con la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda de recurso formulado por la representación de los arriba citados como demandantes frente a la desestimación por silencio de la resolución arriba referenciada, terminando por suplicar se dictase sentencia por la que se declare que no deben satisfacer cantidad alguna por el referido impuesto, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día catorce.



Tras la ratificación de la demanda, y las aclaraciones realizadas por el Letrado de la parte actora en cuanto al concreto objeto del recurso formulado, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de aquélla.

Se recibió el pleito a prueba, practicándose la documental que se estimó pertinente, y las partes formularon conclusiones orales, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- En fecha 13/03/2006 la Inspección de Tributos del Concello de Vigo acuerda incoar el procedimiento y realizar el requerimiento a los obligados tributarios, hoy demandantes, para que comparezcan ante el Inspector a los efectos de presentar el justificante de pago de Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana como consecuencia de la compraventa del bien inmueble formalizada en escritura de fecha 8/03/2003 ante el Notario Sr. Rueda Pérez, y ante la falta de autoliquidación de la cuota tributaria pertinente.

2. Tras los intentos infructuosos que obran en actuaciones, en fecha 25/05/2006 se notificó con éxito a D. [redacted] en la persona de su esposa, la Sra. [redacted].

3.-En fecha 19/12/2006 se les concede a los Sres. [redacted] y [redacted] un plazo de audiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 ter del Reglamento General de Inspección de Tributos y 84 de la Ley 30/1992, habiendo sido notificados con éxito el 20 el mismo mes y año.

4. En fecha 18/01/2007 se notifica al Sr. [redacted] la liquidación provisional de la deuda tributaria (1.774,40 euros) y la iniciación del expediente sancionador.

5. En fecha 16/03/2007 se notifica al Sr. [redacted] tanto la liquidación definitiva del impuesto como la sanción tributaria.

6. En fecha 5/06/2009 se notifica al Sr. [redacted] la providencia de apremio por importe total de 2.571,86 euros.

7. En fechas 20/12/2011, 23/01/2012 y 20/08/2015 se le notifican las diligencias de embargos dictadas.

8.- Los sujetos pasivos interpusieron recursos de reposición contra la última diligencia de embargo notificada el 20/8/2015, y tras su desestimación, reclamación económica administrativa ante el TEA arguyendo como único motivo la prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias, por considerar que la primera notificación que recibieron fue la de la providencia de apremio en junio de 2009, es decir, transcurridos más de 6 años desde el devengo el impuesto. El TEA desestimó el recurso por silencio.



SEGUNDO.- De la normativa reguladora

Procede referirse a determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que, en lo que hace al caso, señalan:

- Art. 104.1: el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

- Art. 107.1: la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

-Art. 109.1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

- Art. 110: 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

TERCERO.- De la prescripción

Realizada la venta el inmueble sito en la Avda.

n ° , en fecha 8 de mayo de 2003, a partir de esa fecha se disponía del plazo de seis meses para presentar la autoliquidación del impuesto, lo que los recurrentes no realizaron.

En el art. 66 de la Ley General Tributaria se señala que prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, y el 67.1 del mismo texto legal indica que dicho plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

Y de acuerdo con el art. 68, este concreto plazo de prescripción se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario,



conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

Pues bien, tal y como con claridad se desprende del iter del procedimiento administrativo expuesto en el anterior fundamento jurídico primero de esta resolución, dentro del plazo de los cuatro años, que comenzarían a computar el 8 de noviembre de 2003, los actos administrativos notificados en legal forma tienen encaje en el referido apartado c) del art. 68 y han sido dictados antes del transcurso del plazo de 4 años, en particular, el 16/03/2007 se efectuó la notificación de la liquidación definitiva del impuesto y de la sanción tributaria. En consecuencia, desde dicha fecha han de ser computados otros 4 años más, y dentro de ese lapso temporal, la providencia de apremio se notificó el 5 de junio de 2009.

Por lo expuesto, la demanda habrá de ser necesariamente desestimada ya que es evidente que no ha transcurrido el plazo de prescripción del derecho al cobro, que quedó interrumpida, como se ha dicho, por todas las actuaciones descritas en el referido fundamento jurídico primero. Y a mayor abundamiento, como ha señalado el Tribunal Constitucional en sentencia número 132/2007 de 4 de junio de 2007, ante la impugnación de una diligencia de embargo (esgrimiendo el recurrente la prescripción y falta de notificación de las liquidaciones), zanja el litigio afirmando que dados los medios tasados de impugnación de la providencia de apremio, y si la parte consintió en las mismas, como resulta ser el presente supuesto que nos ocupa, no podía impugnarla después mediante la impugnación de la diligencia de embargo, ya que esta no es sino la mera consecuencia del anterior acto consentido.

Realmente, el art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria es tajante al expresar que, contra la diligencia de embargo, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.



- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.



En el ámbito de la diligencia de embargo, únicamente tiene cabida la denuncia de irregularidades propias del procedimiento seguido, basadas en los mencionados motivos de impugnación, sin que puedan discutirse ahora los elementos constitutivos de la liquidación o del acto liquidador a cuya ejecución forzosa sirve el procedimiento de apremio.

Como recuerda la STS de 10 de noviembre de 1992, el acuerdo de embargar determinados bienes en un procedimiento de apremio tiene un carácter instrumental en cuanto al efecto final a que dicho procedimiento se encamina, pero afecta de modo indudable a los derechos de los titulares de aquellos y en este punto presenta una propia sustantividad que le hace susceptible de ser objeto de un recurso independiente; sin embargo, la posibilidad de interponer recurso administrativo, y jurisdiccional después, contra el acuerdo de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo, como es la necesaria notificación previa del título ejecutivo antes de proceder a la ejecución forzosa de éste.

Quiere esto decir que la recurrente no puede ahora, mediante la impugnación de la diligencia de embargo, reabrir todas las cuestiones que desee, sino que existen límites. Ahora bien; la diligencia de embargo tiene como presupuesto la existencia de un título suficiente y adecuado, que es la providencia de apremio. Y, ya en fase ejecutiva, resulta posible únicamente cuestionar la correcta notificación de ese título ejecutivo, así como la existencia de posibles defectos formales o sustantivos, pero siempre circunscritos ya al procedimiento de ejecución, así como alguna causa de nulidad de pleno derecho (art. 62 de la Ley 30/1992) de la liquidación, que aquí no consta.

En suma, en los procedimientos recaudatorios, al igual que ocurre en todos los de naturaleza ejecutiva, rige estrictamente el principio de preclusión, de manera que, consentida y firme la liquidación, no cabe invocar con motivo de la notificación de actos posteriores del procedimiento ejecutivo causas de impugnación de la liquidación que debieron hacerse valer en tiempo y forma hábiles; y notificada la providencia de apremio, y consentida y firme la misma, tampoco cabe impugnar las diligencias subsiguientes (singularmente, las de embargo) por motivos sólo procedentes contra la providencia de apremio. De esta manera, la diligencia de embargo, cuando se consintieron la liquidación y la



providencia de apremio, sólo puede ser impugnada por motivos relativos a tal diligencia, y nunca por motivos relativos a los actos anteriores que se dejaron firmes y consentidos.

Y ello con independencia de que, como se ha expuesto más arriba, ni prescribió el derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria derivada de la transmisión, ni llegó a transcurrir en ningún caso el lapso temporal de cuatro años ininterrumpidos desde la notificación de la liquidación hasta la expedición de la providencia de apremio, ni desde ésta hasta las sucesivas diligencias de embargo efectuadas.

CUARTO. - De las costas procesales

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, las costas procesales se imponen a la parte actora, pues su pretensión es desestimada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos) los honorarios de Letrado, atendiendo a la índole de las cuestiones jurídicas controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D _____ y DÑA. _____ frente al CONCELLO DE VIGO, en el PROCESO ABREVIADO número 402/2016, contra la Resolución citada en el encabezamiento, que se considera adecuada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-